



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Seis (06) de Junio de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00185-00
ACCIONANTE: COLIMEXPORT CIA LTDA.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES “DIAN”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no es posible dar trámite a la misma, por cuanto se configura el presupuesto establecido en el artículo 169 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, es decir que ha operado la caducidad, lo cual da lugar al RECHAZO DE LA DEMANDA, en los términos que a continuación se explicaran.

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la Compañía COLIMEXPORT CIA LTDA pretende la declaratoria de responsabilidad de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES por los perjuicios de diversa índole que aduce le fueron causados por la operación administrativa que terminó con la aprehensión y consecuente decomiso de una mercancía de su propiedad.

Sin embargo, del texto de la demanda y de los documentos anexos a la misma, se infiere con suficiente claridad, que el presunto daño invocado proviene de una actuación administrativa aduanera, en la cual se produjeron actos administrativos definitivos que eran susceptibles de ser demandados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, es visible a folios 80 a 97 del plenario, el acto administrativo Resolución No. 719 del 03 de abril de 2012 *“Por medio de la cual se decomisa una mercancía”*, en la cual efectúa el decomiso de la mercancía aprehendida mediante acta de aprehensión No. 89-00001 COMEX del 02/01/2012, que resulta ser la misma mercancía que sustentan las pretensiones de declaratoria de responsabilidad de esta demanda, no resultando procedente que se adelante un

proceso de reparación directa cuando el presunto daño proviene de la alegada ilegalidad de un acto administrativo.

Por tanto, COLIMEXPORT CIA LTDA, legitimada por el interés que aduce le asiste sobre la mercancía decomisada, debió haber impetrado no el medio de control de reparación directa que aquí ejerció, sino el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal consagra:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, sobre el tema que nos ocupa ha señalado:

“En el caso concreto, como se explicó, la DIAN decidió: i) autorizar la salida temporal del vehículo campero de su propiedad marca Isuzu, de placas YAZ – 049 con destino a la ciudad de Sincelejo con fines turísticos; ii) declarar el incumplimiento de la obligación de reingreso a San Andrés del vehículo de placa YAZ- 049; iii) “Abrir investigación al señor Jorge Luis Meza Acosta (...) para verificar el cumplimiento de las normas aduaneras en la documentación que respalda la nacionalización o legalización de dicho bien”; iv) formular cargos por el incumplimiento del plazo de internación temporal del vehículo y proponer su decomiso y v) decomisar el vehículo de placas YAZ – 049 de propiedad de JORGE LUIS MEZA ACOSTA.

Y el actor señaló entre otras fallas las siguientes: i) haber considerado temporal la autorización de salida del vehículo al continente cuando el acto que la autorizó no dispuso un término; ii) no haber vinculado a todos los interesados al trámite del procedimiento administrativo; iii) ordenar la aprehensión del automotor como consecuencia de un procedimiento administrativo irregular; iv) excluir la oportunidad para la defensa de Luis Daniel Meza y de Jorge Luis Meza Acosta; v) “violación del derecho a la igualdad ante la ley procesal, por ignorar la legalidad de los actos administrativos” y vi) proceder a la revocatoria del auto administrativo N° 00054 del 16 de junio de 1995 por medio de la Resolución 0003 del 6 de octubre de 1996 “que es ilegal, inconstitucional y abusiva, por cuanto se le aplica sin existir constancia de su notificación por cualquiera de los medios consagrados en la ley” (fols. 66 y 67 c. 1).

Si se tiene en cuenta lo anterior, sumado a la consideración de que el actor alegó como daño la privación del derecho de dominio respecto de un vehículo automotor que fue decomisado y subastado en desarrollo de un procedimiento

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente (E) Dr. Mauricio Fajardo Gomez, Radicación número: 88001-23-31-000-1997-00207-01(17811), veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), Bogotá D.C.

administrativo aduanero, fácil resulta inferir que la acción de reparación no era la pertinente.

El demandante debió impugnar los actos administrativos que consideró ilegales o irregulares, en particular la Resolución por medio del cual la DIAN decidió decomisar el vehículo, a cuyo efecto bien pudo exponer los vicios que de manera improcedente expuso aquí.

Cabe destacar que el artículo 85 del C.C.A., regula la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que, quien se crea lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica, pida la anulación del acto administrativo que hubiere determinado la vulneración y a la vez pida también el restablecimiento de su derecho, en el entendido de que la prosperidad de sus pretensiones dependerá de las pruebas que se aporten, oportuna y debidamente, para acreditar tanto la alegada ilegalidad como el deprecado restablecimiento del derecho que se alegue como vulnerado.

Por tanto, no resulta procedente que se adelante un proceso en ejercicio de la acción de reparación directa cuando el presunto daño proviene de la alegada ilegalidad de un acto administrativo, máxime cuando la correspondiente acción, como ocurrió en el caso concreto, hubiere caducado; este fenómeno no hace viable el ejercicio de una acción diferente a la que por ley corresponde.

La acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., está concebida para demandar la reparación del daño derivado de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos -o por cualquiera otra causa-, siempre que esta última no consista en un acto administrativo, porque cuando éste es fuente de un daño, se reitera, la ley prevé como acción generalmente pertinente, la de nulidad y restablecimiento del derecho.”

Aunado a lo anterior, para reforzar la argumentación de la decisión que aquí se adopta, encontramos que en el concepto de violación invocado por la parte actora, se plasma en su integridad el desacuerdo con la legalidad del procedimiento administrativo que devino en el decomiso de la mercancía a través de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, que es precisamente lo que se alega como fuente del daño invocado, y no una operación administrativa como lo pretende explicar la parte actora.

Se debe precisar además, que no es de recibo para la Sala que la parte demandante alegue la imposibilidad de ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al no haber intervenido en el procedimiento administrativo aduanero ya referido, puesto que la norma que prevé el ejercicio de dicho medio de control no exige como presupuesto para su ejercicio, el haber intervenido en el procedimiento administrativo en el cual este se origina, sino que legitima a *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo”*, como sería el caso de la persona jurídica demandante, máxime cuando se acepta por parte de la misma, haber tenido pleno conocimiento de la expedición del acto administrativo enunciado, tal como se expresa en la solicitud de conciliación

presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 18 de mayo de 2012, obrante a folios 23 a 29 del plenario.

Por tal razón, al encontrar que el medio de control que se debía impetrar era el de nulidad y restablecimiento del derecho, se concluye que al momento de interposición de la demanda ya había operado la caducidad respecto del mismo, bien sea que se tenga como fecha el de la notificación del acto administrativo del cual deviene el daño, o de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se hizo referencia en el párrafo anterior.

De tal modo, al encontrarse caducado el término con que contaba la parte actora para el ejercicio del medio de control idóneo para reclamar el presunto daño invocado, habrá de proceder a RECHAZAR LA DEMANDA, tal como lo estipula el artículo 169 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA por haber operado la caducidad para el ejercicio del medio de control idóneo para reclamar el presunto daño invocado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión del 06 de Junio de 2013)

ORIGINAL FIRMADO

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-